

3X

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Retransmitido: 20210318

MO Microsoft Outlook
Lun 13/09/2021 9:36
Para: aldemar.guerrero@icbf.gov.co



20210318
41 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aldemar.guerrero@icbf.gov.co (aldemar.guerrero@icbf.gov.co)

Asunto: 20210318

Responder Reenviar

38

ghmarin@marinsantacruz.com <ghmarin@marinsantacruz.com>

Lun 13/09/2021 14:38

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivanrojasgonzalez208@gmail.com <ivanrojasgonzalez208@gmail.com>; virginia.dias@icbf.gov.co <virginia.dias@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (151 KB)

Recurso de Reposición.pdf

Señor Juez
VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia : Fijación de Alimentos,
Radicado : 11001-31-10-022-2021-00318-00

Yo, Germán Humberto Marín Ruales, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.1055.665 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 64.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ, me permito adjuntar al presente escrito recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, dejo constancia que hasta el momento no se me ha hecho entrega de la demanda y sus anexos, como tampoco se me ha suministrado la información para acceder al expediente electrónico.

Señor Juez,

Germán Marín

MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS SAS

Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 328

Bogotá, Colombia

Cel: 3103036429

Fax 57 1-2575386

marinsantacruz@marinsantacruz.com

This message and any attached file are originated by MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; are of confidential and privileged use. If you are not the intended stated addressee and you have received this message in error, please notify us immediately, and unless otherwise directed, kindly destroy all copies hereof. Any retention, use, copy or distribution whether partial or total of this email or its contents without authorization is strictly prohibited.

Este mensaje y cualquier archivo adjunto es originado por MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; son de uso exclusivo y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo y ha recibido este mensaje por error, por favor informarnos de inmediato y a menos que haya instrucción en contrario, sírvase destruirlo junto con todos sus anexos. Cualquier retención, utilización, copia o distribución total o parcial no autorizada de este mensaje se encuentra prohibida.

Ce message et toute pièce jointe sont d'origine de MARIN SANTACRUZ & ASOCIADOS; ils sont d'usage exclusif et confidentiel. Si vous n'êtes pas le destinataire du même ou si vous avez reçu ce message par erreur, nous vous prions de nous en informer immédiatement et sauf indication contraire, veuillez le détruire avec toutes ses annexes. Toute conservation, utilisation, copie ou distribution de tout ou partie de ce message sans autorisation est interdite.

Señor Juez
VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia : Fijación de Alimentos,
Radicado : 11001-31-10-022-2021-00318-00

Yo, Germán Humberto Marín Ruales, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.1055.665 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 64.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.711.197 de Bogotá, estando dentro de la oportunidad legal para ello, mediante el presente escrito manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 6 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Fundamento el presente recurso de reposición en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. INEPTA DEMANDA.

Tal y como da cuenta el auto admisorio de la demanda, el presente proceso tiene por efecto la fijación de una cuota alimentaria en favor del señor GERMAN EDUARDO ROJAS GONZALEZ a cargo de mi representada la señora CLARA ROJAS GONZALEZ, IVÁN ROJAS GONZÁLEZ y CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZÁLEZ, es decir, que se trata de un proceso declarativo que tiene por finalidad fijar los alimentos a cargo de los demandados.

Por su parte el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que las pretensiones de la demanda se deben expresar con precisión y claridad.

Las pretensiones formuladas en la demanda claras ni precisas por las siguientes razones:

Las pretensiones solicitadas en la demanda son:

PRIMERA: Condénar a los Señores IVÁN ROJAS GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.031 de Bogotá D.C., la Señora CLARA ROJAS GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía número 51.711.197 de Bogotá y CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.179.893 de Bogotá D.C., al pago de alimentos a favor del Señor GERMAN EDUARDO ROJAS GONZÁLEZ como adulto mayor establecidos de la siguiente manera:

1.1. Al señor IVÁN ROJAS GONZÁLEZ por la Suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

1.2. A la Señora CLARA ROJAS GONZÁLEZ por la Suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.00).

1.3. Al Señor CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZÁLEZ por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.00).

SEGUNDA: En caso que se evidencie incumplimiento a la cuota mencionada en punto anterior, ORDENAR el embargo de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes de los demandados, IVÁN ROJAS GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.145.031 de Bogotá D.C., la Señora CLARA ROJAS GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía número 51.711.197 de Bogotá D.C. y CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.179.893 de Bogotá D.C., que posean en los diferentes Bancos, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a Nivel Nacional, para lo cual solicito se sirva ordenar la expedición de un oficio a las mencionadas Instituciones Financieras:

Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Popular, Bancolombia, Citi Bank, Banco Colpatría, Davivienda, Banco Helm Bank, Banco Agrario, Banco Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Lo anterior, toda vez que se desconoce el número de cuenta de los demandados.

TERCERA: Notificar a los demandados de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria que le imponga el Juzgado.

CUARTA: Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de la presentación de la demanda, ORDENAR a los demandados IVÁN ROJAS GONZÁLEZ, CLARA ROJAS GONZÁLEZ y CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZÁLEZ, a pasar alimentos

40

provisionales al Señor GERMAN EDUARDO ROJAS GONZÁLEZ, en la cantidad solicitada en el numeral 1º de estas peticiones.

Como se observa las pretensiones de la demanda adolecen de claridad, pues en la primera pretensión no se está solicitando que se fijen alimentos definitivos en favor de los demandados, sino que se está solicitando una condena a pagar alimentos en la suma allí indicadas, como si el presente proceso fuera un proceso ejecutivo.

En la pretensión segunda se solicita: "En caso que se evidencie incumplimiento a la cuota mencionada en punto anterior ORDENAR el embargo de los dineros en cuenta de ahorros o corrientes de los demandados". Es decir, que sin haberse fijado la cuota alimentaria de que trata la pretensión primera se solicita el decreto de las medidas cautelares en el evento de que la misma se incumpla. Como se observa la formulación de la pretensión plantea un imposible, por cuanto el incumplimiento a la cuota alimentaria solicitada en la pretensión primera sólo se puede dar una vez el Señor Juez en la sentencia señale la cuota alimentaria definitiva y no antes.

La tercera pretensión técnicamente no es una pretensión, es un mandato legal que todos los asociados conocemos, por tratarse de una ley.

La cuarta pretensión, tal y como lo anota el Señor Juez en el auto admisorio de la demanda, al denegar la medida cautelar de alimentos provisionales, no es viable por cuanto estos ya fueron fijados en la providencia de la Comisaria 11 de Familia de Suba I, de Bogotá, es decir, que la pretensión en comento resulta igualmente impertinente y por ende falta de claridad y precisión. Adicionalmente, no se puede perder de vista que el resuelve número cuatro del auto del 23 de febrero de 2021 de la Comisaria 11 de Suba, aprobó el ACUERDO al que llegaron las partes, es decir, aprobó la conciliación por lo menos en lo que respecta a mi representada, lo que hace que la pretensión

Como se mencionó en la
del 23 de febrero de 2021.

cuarta sea igualmente insostenible, o por lo menos falta de claridad y precisión
claramente estableció la aprobación del acuerdo al

En conclusión, se deberá inadmitir a la demanda por falta de claridad y
precisión en la formulación de pretensiones.

Adicionalmente, la demanda también incumple el numeral 5 del artículo 82 del
C.G.P., por cuanto omite informar al despacho si el Acuerdo y la obligación
alimentaria provisional impuestos en los resuelve 4 y 5 del Auto del 23 de
febrero de 2021 de la Comisaria 11 de Suba se han cumplido o no.

2. TRAMITE INADECUADO.

Como se pondrá de presente en la contestación de la demanda, en la audiencia
del 23 de febrero de 2021, la **COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE SUBA
UNO de la Ciudad de Bogotá D.C.**, sí existió una conciliación entre el aquí
demandante y mi representada la señora CLARA ROJAS GONZALEZ.

En efecto en el resuelve cuarto de esa acta se estableció:

CUARTO: AVALAR el acuerdo en GARANTIA DE LOS DERECHOS DEL SEÑOR GERMAN ROJAS GONZALEZ POR MEDIO DEL CUAL Y BAJO EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIA- ESTADO SOCIEDAD- LA EPS SANITAS, LA IPS KERALTY - CLINICA CAMPO ABIERTO y sus HERMANOS IVAN Y CLARA ROJAS GONZALEZ UBICARAN AL SEÑOR GERMAN ROJAS GONZALEZ EN EL CENTRO EXTERNO HOGAR EMANUEL UBICADO EN LA CALLE 126 No. 70 8- 35 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, COMPROMETIENDOSE LOS HERMANOS IVAN Y CLARA ROJAS GONZALEZ **A ASUMIR LOS GASTOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION MENSUALES PACTADOS** PREVIAMENTE Y POR INTERMEDIO DE LA IPS KERAL TY CAMPO ABIERTO EN LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) CON LOS CORRESPONDIENTES INCREMENTOS DE IPS QUE ESTIPULE EL GOBIERNO NACIONAL, QUE INCLUYEN EL SUMINISTRO DE SUS ELEMENTOS DE ASEO PERSONAL Y VESTUARIO; LA IPS KERALTY CAMPO ABIERTO CUBRIRÁ EL TRATAMIENTO, TERAPIAS, CURSOS Y DEMÁS

41

ACTIVIDADES PREVISTAS EN SU RESTABLECIMIENTO EN SOCIEDAD (SERVICIO AMBULATORIO EN CONSULTA EXTERNA. 2. CLÍNICA DÍA DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL. 3. GRUPO DE CONEXIÓN. 4. TALLERES INSTITUCIONALES 5. TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO-6. TRABAJO SOCIAL; ASI COMO EL TRANSPORTE QUE COMPORTE SU DESPLAZAMIENTO DESDE EL HOGAR GERIATRICO.A LA CLINICA. LA EPS SANITAS CUBRIRÁ EN SU INTEGRIDAD EL SERVICIO MEDICO Y HOSPITALARIO DEL PBS ASI COMO LOS MEDICAMENTOS QUE HA VENIDO SUFRAGANDO DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUS DE AFILIADO DE GERMAN ROJAS GONZALEZ A DICHA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD GARANTIZANDO SUS PREEXISTENCIA Y DIAGNOSTICO MEDICO.

Para esta parte procesal si existió un acuerdo conciliatorio, en el que se estableció la cuota alimentaria en cabeza de mi representada y en consecuencia el mecanismo judicial para reclamar cualquier incumplimiento del mismo lo era el proceso ejecutivo y no el proceso de fijación de alimentos. En este sentido nótese que en el décimo resuelve de la providencia del 23 de febrero 2021, se dispuso: "FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA IMPUESTA AL SEÑOR CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZALEZ EN FAVOR DE SU HERMANO GERMAN ROJAS GONZALEZ SE REMITIRÁ AL ICBF PARA LO DE SU COMPETENCIA", es decir, que la Comisaria solo consideró que respecto al señor CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZALEZ era que se deberían remitir las diligencias al ICBF, pues era frente a él y no frente a mi representada que se presentaba la disconformidad o falta de acuerdo.

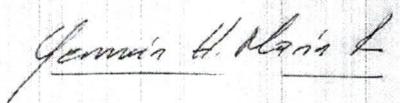
Así las cosas, si la parte aquí demandante pretendía reclamar el incumplimiento de los alimentos por parte de mi representada y el señor IVAN ROJAS GONZALEZ, lo debió realizar por la vía del proceso ejecutivo y no por la vía del proceso de fijación de alimentos, pues estos ya se encontraban fijados en lo que a ella respecta.

Desde ya llamó la atención del despacho, que ese proceso ejecutivo al igual que la presente demanda están llamados a no prosperar, por cuanto tanto mi representada la señora CLARA ROJAS GONZALEZ como el señor IVAN ROJAS

GONZALEZ han venido cumpliendo con el ACUERDO conciliatorio consignado en el auto del 23 de febrero de 2021, tal y como se probará en la contestación de la demanda.

En consecuencia, con lo expuesto, solicito al despacho revocar el auto admisorio de la demanda y proceder de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 391 del CGP.

Señor Juez,



Germán Humberto Marin Ruales.
T.P.A. No. 64.239 del C.S. de la J.
ghmarin@marinsantacruz.com